

CONCEPTO DE CAUSA PIA EN LOS JURISTAS CLASICOS ESPAÑOLES (*Estudio histórico-jurídico*)

JUAN JOSE RUBIO RODRIGUEZ

SUMARIO: I. CONCEPTO DE CAUSA PIA. 1.—En el Derecho romano. 2.—En el Derecho canónico clásico. 3.—En los Juristas clásicos españoles.

I. CONCEPTO DE LA CAUSA PIA

Pocos términos de las fuentes del Derecho común, han encontrado tanta resonancia en los jurisconsultos de todo tiempo, como este de las «*piae causae*».

Al estudiar la génesis histórica del concepto de *causa pia*, vemos cómo diversos factores han influido en su formación; históricamente, se remonta a las primeras instituciones de la Iglesia para la asistencia y cuidado de los pobres.

Las «*piae causae*» son tal vez el instituto más original, verdaderamente característico de la nueva legislación romano-cristiana, que crea todo un sistema jurídico idóneo, para encuadrar y garantizar la plena actuación de las piadosas instituciones¹. Por ello, el legislador deroga los principios fundamentales del Derecho común, que a causa del rigor jurídico clásico y pobreza de la jurisprudencia, habría llevado ciertamente a impedir numerosas iniciativas.

La influencia de la religión cristiana en estas instituciones, es uni-

1. BIONDI, B., *Il Diritto Romano Cristiano*, 3 vols. Milano 1952-1953, vol. I, pp. 262 ss.; CUGIA, M., *Il termine «causa pia»*, en «*Studi Giuridici in onore de Carlo Fadda*», Nápoles 1906, vol. V, pp. 227 ss. MAYR, R., *Vocabularium Codici Iustiniani*, Roma 1970, vox: «*pietas*»; MURGA, J. L., *Donaciones y testamentos «in bonum animae» en el Derecho romano tardío*, Pamplona 1968, pp. 25 ss.

versalmente reconocida. Las *causas pías* se presentan bajo la impronta religiosa y son instituciones eclesiásticas, tanto por el fin como por el régimen jurídico ².

1. En el Derecho Romano

En el Derecho romano clásico anterior a Justiniano no se encuentra esta palabra.

— El término «*pía causa*» se remonta a Justiniano y se encuentra en las fuentes tardías del Derecho romano, designando con esta expresión típica todo intento de religión o de caridad. Significa, por tanto, toda obra de piedad o de caridad, así como también todo patrimonio autónomo que el fundador ha destinado a un fin religioso o caritativo y que constituye la esencia de la fundación; es decir, instituciones constituidas por masas patrimoniales que los fundadores destinaban para obras de misericordia y de culto ³.

Con razón hay que hacer notar, que si la construcción de la fundación como persona jurídica fue obra de los canonistas, los elementos de esta construcción se encuentran en la legislación del Bajo Imperio; que reguló la estructura, la administración y las condiciones de las llamadas «*causae piaae*», o institutos nacidos de la caridad cristiana ⁴.

Ya en el Derecho de Justiniano las disposiciones testamentarias, bien en favor de la beneficencia o del culto, fueron consideradas como hechas «*piae causae*», es decir, por motivos de piedad. Sucesivamente

2. FERRINI, C., *Teoria generale dei legati e dei fedecommissi secondo il Diritto romano*, Milano 1889, pp. 112 ss.; FADDA, C., *Concetti fondamentali del Diritto ereditario romano*, Milano 1949, 2 vols., vol. 1, p. 218; SALEILLES, R., *Les «piae causae» dans le Droit de Justinien*, en «*Melanges Girard*» 2 (1907), 513 ss., y (1922) 503 ss.; RICOBONO, *L'influsso del Cristianesimo sul Diritto romano*, en *Atti Congresso intern. Diritto romano*, Roma II (1935), 61 ss.

3. CUGÍA, art. cit. p. 227; SALEILLES, R., *Le «Piae causae» dans le Droit de Justinien*, en *Melanges Gerardin*, 1922, p. 503 ss.

4. DE FRANCISCI, *Síntesis storica del Diritto romano*, Roma 1948, p. 511 ss.; BACCARI, R., *Le disposizioni di ultima volontà nell Diritto Canonico*, Bari 1954; GORINO CAUSA, *Il «favor piae causae» nella disposizioni «pro anima» secondo il Diritto canonico e il Diritto ecclesiastico dello Stato*. Torino 1937; BARILLARO, C., *Contributo alla dottrina degli acquisti delle persone giuridiche ecclesiastiche*, Milano 1953, pp. 17 ss.; GALANTE, A., *La condizione giuridica delle cose sacre*, Torino 1903, pp. 32 ss.; BIDAGOR, R., *Causarum piarum novae formae*, en «*Analecta Gregoriana*», 49 (1951), 149 ss.

el término se va objetivando y se llamaron «*piae causae*», los fines y las mismas instituciones de beneficencia o de culto⁵.

No se puede decir en modo absoluto que entonces, el fin fuese personificado como sujeto del patrimonio, es decir, que fuese reconocida la fundación como persona jurídica. Pero no hay duda que más tarde, el fin de la disposición con el patrimonio objeto de la fundación, fue considerado aisladamente o individualizado con total independencia. Así se fue formando el concepto de la fundación en el sentido moderno, especialmente cuando por obra de la Iglesia, viene parangonándose las «*piae causae*» a las iglesias ya consideradas como personas jurídicas. De ahí que en base a la doctrina romano-canónica, las *causas pías* fueron también reconocidas como fundación, es decir, como persona jurídica⁶.

En las fuentes justinianeas encontramos la siguiente terminología:

«*dispositiones pii testaoris... piae rei negatio... opera pia... pro animae redemptio... pie deficientium voluntates... in causas piissimas... pro redemptione captivorum relinquere... pietatis intuitu... domus et loci venerabilis... multa sacrosanctis ecclesiis... pauperibus... pro salute animae...*» y otras muchas⁷.

Una parte notable de la doctrina romanística, aunque admitiendo que el término *causa pia* es puramente justiniano, afirma que en las pocas constituciones que el emperador lo usa, no intenta significar la fundación: «*universitas bonorum*». Igualmente defienden que las fundaciones son una aportación genuina del Cristianismo, como una emanación del precepto mayor de la caridad que impulsó la creación de tantas instituciones de culto o benéficas, como iglesias, monasterios, hospicios para necesitados y peregrinos, hospitales, orfanatorios y asilos para ancianos; en fin, todas las fundaciones comprendidas bajo el nombre de «*piae causae*»⁸.

Por tanto, la legislación del Bajo Imperio que reguló la estructura y la administración de las causas pías, no llegó a la personificación de

5. CUGÍA, art. cit.; ARBERICUS DE ROSATE, *Pia Causa*, en *Dictionarium iuris tan civilis quam canónici*, Bononice 1481.

6. SALEILLES, art. cit.; DEL GIUDICE, V., *Storia e doctrina degli istituti*, Roma 1912, p. 208 ss.; BRUGI, B., *Della prima forma che ebbero le pie fondazioni cristiane nell' Diritto romano*, en «*Atti Istituto Veneto*» 7-8 (1896), 1061 ss.

7. CJ. 1,27; 1,2,14-15 y 17-23; 1,3,13 y 21-35; 1,4,26; Nov. 5,1,7; 16,65 y 131,9-12...

8. BACCARI, R., *Causa pia*, en «*Enciclopedia del Diritto*» vol. VI; BONFANTE, P., *Instituciones de Derecho romano*, 8.ª edic. española. Madrid 1959, p. 65; PEROZZI, S., *Instituzioni di Diritto romano*. Firenze, vol. I, 1906, pp. 360-361; ARANGIO RUIZ, V., *Inst. di Diritto romano*, Napoli 1937, p. 74; BETTI, E., *Diritto romano*, Padova 1935, p. 168.

la fundación, que fue obra de los canonistas; y sólo a través de una larga elaboración ciertamente dio los elementos para la sucesiva construcción⁹.

El término «*piae causae*» que recorre las fuentes tardías del Derecho romano para designar toda obra de religión o de caridad, comprendía todos los fines religiosos o de beneficencia, a los que puede ser destinada una donación o un legado. El concepto de causa pia, todas las veces que se encuentra en las fuentes, es usado siempre a propósito de negocios jurídicos: testamentos, legados y donaciones¹⁰.

Toda esta materia se regula en el Libro I del Código de Justiniano, título III, bajo la rúbrica «De episcopis et clericis et orphanatrophiiis et brephotrophiiis et xenodochis et asceteriis et monachis».

Como afirma Biondi, aunque la terminología no es constante, el término más frecuentemente usado es el de *causa pia*, cuyo sentido o significación se deduce del conjunto de textos que tratan de obras benéficas o de religión¹¹.

2. En el Derecho canónico clásico

El término *causa pia* ya bastante utilizado por los glosadores civilistas: Baldo, Bartolo y Alciato, en sus comentarios al Código, se encuentra por primera vez con el Corpus Juris Canonici, en una rúbrica de San Raimundo de Peñafort¹².

El referido texto inserto en el Decreto de Graciano, está tomado de una Constitución imperial de León y Antonio:

«Hoc ius porrectum est ad omne *venerabilem locum*, om-

9. RUFFINI, F., *La Classificazione delle persone giuridiche in Sinibaldo dei Fieschi* (Inocencio IV), en *Scritti giuridici minori*, II (1936), Milano, p. 10; BRUGI, art. cit.; FADA, G., *Legato modale e fondazione*, en «Estrato dal Filangieri» XXI (1947), 25 ss.

10. ADLAUER, F., *L'evoluzione della donazione nella epoca post-clásica*, en RIDA, 5 (1958), 395; CUGÍA, art. cit.; COCHET, *Les Fondations*, Paris 1908, p. 17 ss.; COLSON, *Les fondations ecclesiales aux premiers siècles*, Paris 1956, p. 22 ss.; BONFANTE, P., *Instituciones de Derecho Romano*, 8.ª edic. esp., Madrid 1959, pp. 65 ss.; MURGA, J. L., *Donaciones y testamentos «in bonum animae» en el Derecho romano tardío*, Pamplona-Eunsa 1968, pp. 375 ss.

11. BIONDI, B., *Diritto romano cristiano*, 3 vols., Milano 1955, p. 57.

12. Cl, 1, 21, 1. De Sacrosanctis Ecclesiis; BALDUS DE UBALDIS PERUSINUS, *Commentaria in Codicem*, Venetiis 1658, cap. De Sacrosanctis Eccless. n.º 1; BARTOLO, en el mismo comentario y lugar, ALCIATO, ANDREAS, *Opera Omnia*, Coloniae 1682, vol. III, comentario al cap. 1,2, 1, del Código Justiniano.

nemque collegium, quod *actio pia* constituit ut nec res eorum pignoretur»¹³.

Esta rúbrica tuvo especial importancia, al ser la ocasión para que los glosadores estudiaran el instituto de las causas pías. Durante toda la Edad Media la doctrina canónica estudia en toda su amplitud el concepto de causa pía. Pero sobre todo, es después del Concilio de Trento, cuando se va precisando jurídicamente el concepto, por obra de los grandes tratadistas del Derecho canónico: Próspero Lambertini (Benedicto XIV) y Fagnano en Italia; Tomasino y Tiraquel en Francia; Agustín Barbosa en Portugal; y en la doctrina jurídica española, que alcanza gran brillantez como veremos después.

Todos estos autores tratan esta materia al comentar el libro I del *Código de Justiniano*, título 2.º y 3.º «De Sacrosanctis Ecclesiis» y «De Episcopis et Clericis». Igualmente siguiendo el orden de las *Decretales*, elaboran una doctrina jurídica sobre el instituto de las causas pías, al estudiar el libro III, «De Testamentis et ultimis voluntatibus» y «De Religiosis domibus ut episcopo sint subiectae», título 26 y 36 respectivamente¹⁴.

En estos textos, las *causas pías* aparecen bajo la terminología de «domus religiosa», «locus sacer... pius», sometidos a la vigilancia del obispo y gozaban de los privilegios inherentes a las mismas. Distinguen las fuentes entre «locus sacer», como las basílicas o templos dedicados al culto con la consagración o bendición episcopal; y las «domus religiosa» y «locus religiosus», no consagrado, sino erigidos con la autorización del Ordinario para ejercer allí obras de piedad y de misericordia. Finalmente, aparecen la clasificación del «locus pius» o «domus pía», nombres con los que se designaban las causas fundadas para el ejercicio de obras de caridad, sin que la autoridad eclesiástica interviniese en la erección. No obstante, estaban sujetas a la jurisdicción episcopal que podía visitarlas y exigir cuentas¹⁵.

Como se deduce de la legislación canónica, todos estos institutos de piedad o caridad, aparecen ya erigidos en personas morales bajo la

13. 2, G. 10, 2; CI, 1, 2, 14. In Auth; Nov. 7, 1 y 120-6-7.

14. BACCARI, R., *Le disposizioni di ultima volontà nell Diritto canonico*, Bari 1954, p. 25 ss.; ADLAUER, F., *Disertario de testamento ad pías causas*, Argentorati 1729; CORVERON, *Excepta controversiarum illustrium de testamentis ad pías causas*, Argentorati 1707.

15. NAZ, R., *Traité de Droit Canonique*, Paris 1954, vol. III; CAMPILLO, A., *Instituciones de utilidad común*, en «Eclesiastica Xaveriana» 1 (1951) 91-137. SCHMALZGRUEBER, *Ius Ecclesiasticum Universum*, III, Roma 1843-1845, p. 25, t. 36; BRING, E., *I privilegi delle «piae causae» e sulla estenzione del concepto «pia causa»*, Roma 1945.

jurisdicción del obispo. Es la evolución histórica de las primeras instituciones de la Iglesia nacidas en los primeros siglos; como legados de culto o de beneficencia para cuidado de los pobres.

La antigua doctrina canónica, por obra de los glosadores medievales, utiliza la definición. Los legados o testamentos para causas pías son sinónimos de testamentos y legados para la *salvación del alma*. Así en la Glossa encontramos la primera definición de la causa pía:

«Id legatum esse pium quod legatur ad animae salutem»¹⁶.

Culmina así, la evolución de las estructuras del patrimonio en las diversas entidades jurídicas, «Universitas bonorum», orientadas a la realización de fines concretos de culto o de caridad espiritual o temporal. Estos entes nacen al ser erigidas como verdaderos sujetos de derecho aquellas masas patrimoniales. Son las «*fundationes ecclesiasticae*» o «*causae piae*»; sujetos derivados de actos de disposición, calificados por un fin «*ad pias causas*»¹⁷.

Pero como sucedía en el Derecho imperial, también ahora en el Canónico, no siempre los bienes destinados a estos fines piadosos dan lugar al nacimiento de personas jurídicas. A veces, como hemos visto en los textos citados, en virtud de negocios a título gratuito «*inter vivos*» o «*mortis causa*», los donantes destinan los bienes como legados «*pro anima*», para que formen parte del patrimonio de sujetos jurídicos ya existentes, a los cuales imponen determinadas obligaciones de culto o de caridad en bien de su alma. Son, pues, los actos de disposiciones modales: donaciones, instituciones de heredero, legados «*sub modo*».

En el alto medievo, los establecimientos de caridad están unidos a una iglesia, pero a partir del siglo XI son en su mayoría autónomos. Los «*venerabili loci*» constituyen un centro de unión para un grupo de personas. Las «*miserabiles personae*» que se recogen en estos lugares

16. VEERMEERSCH, A., *Testamentum ad p.c. et canom 1513 2*, en «*Periódica de Re Morali et Canonica*» XIX (1930), 49 ss.; VAN HOVE, *Legacies*, en «*The Catholic Encyclopedia*», IX, p. 115; Bartolo, Baldo, ob. cit., glossa ad D. 31, 1, 17: «*De legatis et fidei commissis*» en Loc. «*Si quis Titio*». Codex de Justiniano, cap. de Sacros. Eccles. 1, 1, 29.

17. 3, C. 12, 3; 15 x, 3, 26; 4, C. 17, 4; 15, C. 12, 1; 16, C. 12, 1; 17, C. 12, 1; 24, C. 12, 1; 13, C. 12, 2; 70, C. 12, 2; 71, C. 12, 2; 21, C. 13, 2; 22, C. 13, 2; 13, C. 13, 2; 3, x, 3, 26.

BRUGI art. cit.; CKCHET, *Les Fondations*, Paris 1908, p. 17 ss.; DI ROSAI, S., *Opere Pie*, Milano 1936, p. 34 ss.; ALBERTARIO, *Corpus et universitas nella designazione della persona giuridica*, en Studi, 1 (1933), 97; DE GRATIA, R., *Las Fundaciones*, Madrid 1897-99; Invert, A., *Les hospiteaux en Droit canonique*, Paris 1947, p. 112; NAZ, R., *Fondations Pienses*, en Dictionaire de Droit, can.

forman un colegio. En muchos textos aparecen los pobres en primer lugar: «domini pauperes, domini leprosi», como los beneficiados y los verdaderos propietarios instituidos por el fundador para ayudarles en sus necesidades ¹⁸.

3. En los Juristas Clásicos Españoles

En la doctrina jurídica clásica española, los tratadistas ¹⁹, han ido perfilando la *noción específica de causa pia* con precisas matizaciones. Integran dentro del sistema conceptual, tanto los legados píos, como sus más notables realizaciones: las instituciones y las fundaciones. Podemos pues afirmar, que en su pensamiento *causa pia* es:

a) Cualquier disposición de bienes temporales que tiene como motivación principal un fin piadoso: de religión o de caridad; o sea, para obras de culto o de beneficencia cristiana. A su vez, entienden por causa pia cualquier obra de virtud cristiana que tiene como fin sobrenatural la caridad o la religión y que redunde en beneficio del alma.

En el concepto de *voluntades pías* entienden, cualquier disposición

18. SAN MAURO, Z., *Legato Pio*, en N. D. I.; CHIAPOLI, D., *Legato Pio en N.D.I.*; SIMONELLI, *Su i legati di culto*, en «Foro Italico», 1 (1900), 130; VITO, P., *Le fondazioni pro sacro patrimonio*, en «Il Diritto Eccles.» 28 (1902), 13 ss.; ID., *Delle ultime volonta*, in «Questioni canoniche», 5 (1926), 52 ss.; ZACHI, *Mandato post mortem*, en «Diritto Eccles.» 40 (1929), 224-259; NAZ, R., *Oeuvres Pies*, en Dict. Droit Can.; ID., *Donations*, en Dic. Dr. C.; LE FEBRE, T., *Code de donations pieuses*, Paris 1915; GEAUFFRÉ DE LAPREADELLE, A., *Theorie et pratique des fondations perpetuelles*, Paris 1895; VAN BENTLEN, *Dissertatio iuridica de donationibus ad pias causas*, Lugduni 1827; FENELLI, M., *Legati et pie foundationi*, in «Palestra del Clero», 12 (1933), 340 ss.; LASZDO, *Die Stiftungsmesem*, Viena 1940; VALLEROUX, H., *Les fondations*, en «Revue Catholique du Droit», 1 y 2 (1906); WOYWOD, S., *On pious foundations*, en «The homil and pastor rev.» 30 (1929-30), 490; VAN DEN BOSCHE, *Les fondations testamentaires*, dans «Revue Catholique du Droit», 2 (1906), 17 ss.; VITO, P., *Legati e fondazioni pie nei Diritto civile e canonico*, en «Palestra del Clero», 12 (1933), 314 y 6 (1927), 387 ss.; BACCARI, R., *Le disposizioni di ultima volontà nell Diritto Canonico*, Bari 1954; FERROGLIO, G., *Legato pio autonomo et legato modale*, en «Il Diritto Ecclesiastico», 61 (1951), 767-76; DEL JIUDICE, Ob. cit., p. 280; DELLA ROCCA, *Causa Pia*, en N.D.I.; BRUS, J., *De piis fidelium voluntatibus et foundationibus*, in «Collationes Brugenses», 39 (1939), 247 y 24 (1924), 243; ROMASSO, M., *Il concepto di fondazione di culto*, Roma 1857, pp. 17 ss.; BARILLARO, J., *Contributo alla doctrina degli acquisti delle persone giuridiche ecclesiastiche*, Milano 1953, pp. 23 ss.; LE BRAS, *Les Foundations*, en Studi Riccobono, 3 (1933), 30 ss.; FERROBOSCHI, M., *Gli enti ecclesiastici*, Padova 1956, pp. 35 ss.

19. RUBIO, R. J. J., *Las causas pías en los juristas clásicos españoles*, Sevilla 1977.

de bienes en favor de un fin religioso o caritativo. Y esta voluntad pía de los piadosos disponentes, puede realizarse, bien mediante un acto *inter vivos* o donación en vida del causante, o también por un acto *mortis causa* en forma de legado, testamento o fideicomiso, que tendrá efecto después de la muerte del testador.

Dentro del concepto genérico de las causas pías la doctrina incluye la especie de los legados píos, caracterizados por la cualidad religiosa de su finalidad. Son, por tanto, disposiciones modales en las que el *modus* es el fin religioso de culto o de caridad.

b) Igualmente identifican con el concepto de causa pía las *instituciones pías*, que como figuras específicas de sujetos de Derecho de carácter patrimonial (personas jurídicas no colegiales), están destinadas a la actuación de culto o de caridad, determinado en la transmisión de bienes por el piadoso disponente.

Por vía de ejemplo, los juristas enumeran algunos de estos entes erigidos como sujetos de Derecho, formados de masas patrimoniales destinadas al cumplimiento de obras de culto de caridad; como asilos, iglesias, hospitales, monasterios, etc.

c) También el fin religioso, de culto o de caridad, puede formularse a través de disposiciones modales dentro de la amplia gama de *fundaciones* eclesiásticas con base patrimonial: *fundaciones pías*, que garantizan el cumplimiento del fin a través de entes jurídicos preexistentes o a constituirse.

Señalan también estos autores, cómo además de las personas morales pueden ser igualmente personas físicas las destinatarias de estas masas patrimoniales con un fin pío: o sea, *los pobres*; entendiendo no sólo aquellos que carecen de lo necesario para vivir, sino también los que carecen de lo suficiente conforme a la condición de su estado, siempre que la obra se realice con un fin sobrenatural.

En la doctrina jurídica de estos tratadistas, la nota esencial para la calificación de causa pía, en sentido propio, es que la obra tenga como causa o motivación un fin sobrenatural.

Este fin sobrenatural, como elemento calificativo fundamental del concepto, puede orientarse a una actividad exclusivamente de culto, si el objeto del ente patrimonial es Dios directamente (*caritas erga Deum*); o bien a una actividad benéfica, si el fin es la caridad para con el prójimo; pero siempre por motivos sobrenaturales «*caritas erga proximum propter Deum*»²⁰.

20. Esta finalidad sobrenatural inherente a la noción específica de causa pía que la distingue de otras finalidades profanas de carácter filantrópico, es

Inspirados en las fuentes del Derecho común e hispano, precisan estos juristas, que para la calificación de causa pía es necesario que el acto de disposición se orienta al bien del alma; de lo contrario afirman reiteradamente no es una causa pía.

Esta motivación del *Bien del alma*, comprende toda disposición «inter vivos» o «mortis causa», como testamentos, legados, donaciones y fideicomisos, con los que se ordena que determinados bienes se destinen a la celebración de misas en sufragio de la propia alma, o para obras de caridad con la finalidad de que sirvan también en beneficio del alma²¹.

Hay que hacer notar, que el término *causa pía* ha sido de lo más controvertido y vacilante, pudiendo significar desde sus orígenes en las fuentes romanas justinianeas, tanto una institución piadosa, como una simple voluntad pía. También en el antiguo Derecho canónico confusamente se usó los términos: causa pía, legado pío, disposición «pro anima», fundación de misas, lugar pío, etc.²².

Frente a este concepto amplio y vago que comprendía incluso toda causa de utilidad pública, *destaca la valiosa aportación de la doctrina jurídica española*. En efecto, de transcendental importancia hay que calificar la depuración sistemática del concepto, llevada a cabo

destacado también hoy por la doctrina canónica y por la Jurisprudencia; SIMEÓN, *Piae voluntates fidelium*, en «Revista Eccles. du Liege» 30 (1938-39), 189 ss.; VISDA GANDI, *Le pie volontà*, en «Palestra del Clero» 2 (1950), 532 ss.; SETIEN, J. M., *La intencionalidad en las causas pías*, en «Scriptis Victoriensis» 2 (1955), 280 ss.; WERMEERCH, A., *De testamento ad pias causas et can. 1513*, 2, en «Periodica de re morali et canonica» 19 (1930), 49-63 y 15 (1927), 52 ss.; BACCARI, R., art. cit.; NAZ, art. cit.; PIOLA, art. cit.; REIFFENSTUEL, A., *Ius Canonicum Universum*, Parisiis 1882, t. IV, p. 516; DELLA ROCCA, art. cit.; DEL GIUDICE, loc. cit.; LÓPEZ ALARCÓN, M., *Legados píos*, en N.E.J. t. XIV; SCHIAPPOLI, art. cit.; BIDAGOR, art. cit.; CUGÍA, art. cit.; SIGNORELLI, L., *Opere Pie*, en N.D.I., vol. IX; VROMANT, *De Bonnis Ecclesiae temporalibus*, Lovaina 1934, n.º 146; CULY, A., *Le fondations pieuses dans le Canoniste contemporain*, Paris 1922; DE MARTINO, F., Voce «Fondazione» in Nuovo Digesto Italiano, Torino 1957; ONCLIN, W., *De donationibus aut largitionibus ad causas pias a nom catholicis factis*, in «Analecta Gregoriana», 49 (1955), 191 ss.; SIMONELLI, V., *Su i legati di culto*, en Foro Itálico I (1900), 130, y otros muchos autores.

21. Esta finalidad suprema del bien del alma que tipifica las disposiciones pías ha quedado plasmada también en la doctrina canónica y en la jurisprudencia. Así leemos: «Quando dispositio testatoris est ad pias causas presumitur facta in bonum animae». Cfr. S. C. Concilii, commutuo voluntatis, die 27 Feb. 1904 en «Rass. giur eccles.» 1904, II, 539 Reiffenstuel, loc. cit. PIRHING, E., *Ius Canonicum*, Diligae, 1764-1678, vol. III, p. 36 ss.; SCHMALZGRUEBER, F., *Ius Ecclesiasticum Universum*, 12 vols. Roma 1843-1845, vol. III, p. 20 ss.; FALCO, art. cit.; NAZ, ob. y art. cit. III, 241.

22. CUGÍA, art. cit.; PIOLA, art. cit.; BIDAGOR, art. cit.; LÓPEZ ALARCÓN, art. cit.

por obra de nuestros comentaristas. En sus obras se va perfilando con toda precisión el significado específico y propio del término.

En este sentido la literatura jurídica española cuenta con figuras de primera talla en el Derecho común. El *Doctor Navarro* (*Martín de Azpilcueta*), el gran maestro en las universidades de Salamanca y Coimbra, fue el primero entre los jurisconsultos que formuló una definición completa. Posteriormente otros españoles, como *Molina* y el *Cardenal de Lugo*, fueron precisando mejor y con más amplitud el concepto.

Pero sobre todos ellos, destaca el mejor estudio del insigne cano-nista *Mostazo*. Después de una exposición sistemática de la doctrina de los más eminentes jurisconsultos, nos ha dejado la mejor definición que, inspirada en las fuentes romano-canónicas, es hoy ya clásica en la doctrina y en la jurisprudencia del Derecho común²³.

Por *causa pía* entiende:

«toda obra que se hace principalmente por causa del culto divino o por misericordia» (*Azpilcueta*).

«todo cuanto se hace principalmente en consideración a Dios o por fin sobrenatural» (*Molina*).

«aquello que principalmente se hace por Dios como fin sobrenatural» (*Cardenal de Lugo*).

«Quando aliquid conceditur intuitu Dei ad cultum divinum ad alia opera misericordiae ob animae bonum» (*Francisco Mostazo*).

En esta cuestión la doctrina jurídica española alcanza gran brillantez, y superan incluso la literatura extranjera al precisar el concepto en toda la amplitud de matizaciones. Destacan los tres elementos típicos del término, a saber: a) La gloria de Dios; b) La caridad cristiana, y c) El bien espiritual el alma.

Por tanto, según nuestros tratadistas clásicos, *causa pía es toda obra realizada principalmente para gloria de Dios, por amor al prójimo y el bien del alma*²⁴.

23. LÓPEZ ALARCÓN, art. cit.; FERRARIS, F. L., *Pronta Bibliotheca Canonica, Juridica, Moralis, Theologica*, 8 vols., Edic. Migne, Paris 1858-60, IV, 165; REIFENSTUEL, ob. cit. IV, 516; NAZ, art. cit.; SRR. vol. XXXVI, Dec. XVI, p. 164.

24. RUBIO RODRÍGUEZ, J. J., *Las causas pías en los Juristas Clásicos Españoles*, Sevilla 1977.

II. CUESTIONES DE DERECHO MATRIMONIAL

